



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JE-019/2019

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-019/2019.

ACTOR: CINTHIA RAMÍREZ RAMÍREZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.



SECRETARIA: ROCÍO ANAHÍ VEGA
TLACHI.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a siete de febrero de dos mil diecinueve¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente número TET-JE-019/2019, relativos al Juicio Electoral promovido por **Cinthia Ramírez Ramírez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, contra del acuerdo ITE-CG 101/2018 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de Nueva Alianza como partido político local.

Glosario

Actora: Cinthia Ramírez Ramírez,
Representante Propietario del

¹ Las fechas posteriores se referirán al dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Instituto:

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Acuerdo ITE-CG-101/2018:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de Nueva Alianza como partido político local.

Candidatura Común:

La conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Socialista y Partido Nueva Alianza (PRI, PVEM, PS y PANAL) para el proceso electoral local 2015-2016.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Convenio de Candidatura Común:

Convenio de Candidatura Común para postular candidatos (as) propietarios (as) y suplentes a diputados (as) locales por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-019/2019

principio de mayoría relativa en los distritos electorales locales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 en el Estado de Tlaxcala.

Ley de Medios:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley de Instituciones:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Lineamientos:

Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos.



TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Reglamento de Elecciones:

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

A. El doce de septiembre de dos mil dieciocho se emitieron los dictámenes INE/CG1301/2018 e INE/CG1302/2018 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los cuales determinó respecto a la pérdida de registro de los Partidos Políticos Nueva Alianza y Encuentro Social.

B. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General, mediante acuerdo ITE-CG-93/2018, aprobó la cancelación de la acreditación de los registros como partidos políticos nacionales Nueva **Alianza** y Encuentro Social en virtud de los dictámenes mencionados en inciso A.

C. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho se resolvió el Recurso de Apelación SUP-RAP-384/2018, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, en el que confirmó la resolución del Instituto Nacional Electoral, respecto del dictamen relativo a la pérdida de su registro.

D. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio CDETLAX/23-11-18/070, los Coordinadores del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza como Partido Local, solicitaron el registro del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, como partido local.

E. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho fue notificado en las instalaciones que ocupa el Partido Movimiento Ciudadano el acuerdo ITE-CG-101/2018.

II. Demanda. El ocho de enero, Cinthia Ramírez Ramírez, Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, presentó promoción de Juicio Electoral en contra del acuerdo ITE-CG-101/2018 en el Instituto.

III. El nueve de enero el Instituto remitió a este órgano jurisdiccional el citado Juicio Electoral.

IV. El diez de enero el Secretario de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al Presidente del mismo, con el ocurso descrito en el punto anterior, quien ordenó formar y registrar el expediente correspondiente, en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Órgano Colegiado, bajo el número TET-JE-019/2019, mismo que fue turnado a la Primera Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV de la Ley de Medios.

V. Mediante proveído de once de enero, este Tribunal se declaró competente para conocer del medio de impugnación planteado, por lo que se admitió a trámite el Juicio Electoral y se realizó un requerimiento a Instituto.

VI. El catorce de enero el Secretario de Acuerdos turnó a la Primera Ponencia, el oficio número ITE-SE-004/2019, al que anexó Cédula de Publicación con certificación de vencimiento y acuse de recibo de original escrito de presentación de tercero interesado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-019/2019

VII. El dieciséis de enero el Instituto dio cumplimiento al requerimiento realizado en el proveído once de enero.

VIII. Cierre de instrucción. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el seis de febrero, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, mismo que se sometería a la consideración del Pleno de este Tribunal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Local; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios; 5 de la Ley de Instituciones; así como 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, ante la autoridad señalada como responsable del acto señalado, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que se establecen en el artículo 21 de la mencionada ley procesal electoral, dado que el representante del demandante precisa el nombre del actor, la fecha en la que el acto o resolución fue notificado, la denominación del partido político actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, identifica el acuerdo impugnado, menciona a la autoridad responsable, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa los conceptos de agravio que fundamentan su demanda, ofrece y aporta pruebas y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, porque el

acuerdo impugnado fue aprobado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dándose por notificado el partido aquí actor el mismo día, tal y como se puede apreciar en la demanda.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió de la siguiente manera:

1. Fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada.	Viernes 14 de diciembre de 2018.
2. Fin de semana.	Sábado 15 y domingo 16 de diciembre de 2018.
3. Días hábiles antes del periodo vacacional.	Lunes 17 y martes 18 de diciembre de 2018.
4. Periodo vacacional del Instituto Tlaxcalteca Elecciones.	Del miércoles 19 de diciembre de 2018 al viernes 4 de enero de 2019.
5. Fin de semana.	Sábado 5 y domingo 6 de enero de 2019.
6. Días hábiles después del periodo vacacional.	Lunes 7 y martes 8 de enero de 2019.
7. Vencimiento del plazo para la presentación del medio de impugnación.	Martes 8 de enero de 2019.

En consecuencia, y dado que el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el ocho de enero, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El Juicio Electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, toda vez que corresponde incoarlo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-019/2019

exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, la demandante es precisamente Representante Propietaria de un partido político local, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, la personería de Cinthia Ramírez, Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, está debidamente acreditada en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

5. Tercero Interesado. Durante la tramitación del Juicio Electoral, el ciudadano Humberto Hernández Hernández, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Tlaxcala compareció en tiempo y forma a deducir sus derechos en su carácter de tercero interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Medios.

TERCERO. Causales de improcedencia. No refiere la autoridad responsable causal de improcedencia, sin que de oficio se advierta la actualización de alguna de ellas.

CUARTO. Precisión del acto impugnado y síntesis de agravios.

Se precisan los agravios expuestos por el actor, siguiendo el criterio determinado en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"² "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"³ y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".⁴

Conforme a estos criterios, se desprende que el acto impugnado es el acuerdo de resolución ITE-CG-101/2018, emitido por el Consejo General.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 122 y 123.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 123 y 124

⁴ Véase en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, página 445.

Así, de la lectura integral del escrito que da origen a este Juicio Electoral y conforme con el artículo 53 de la Ley de Medios, de los hechos expuestos por la actora e interpretados en conjunto con la demanda, este Tribunal estima que la parte actora menciona destacadamente como agravios:

1. Primer Agravio.

Omisión del estudio de lo estipulado en los artículos 5, inciso b) y 9 de los Lineamientos, en el Acuerdo ITE-CG-101/2018, por parte del Instituto, es decir que el Instituto no estudió el hecho de que no se postularon candidatos propios del Partido Nueva Alianza en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior; lo que, conforme con los dispositivos citados, es requisito fundamental para que se otorgue un registro como partido local.

Al respecto, el artículo 5 de los Lineamientos, indica:

Capítulo II. De la solicitud de registro.

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPLE que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y

b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

La actora indica que, como lo indica el artículo citado, para poder otorgar un registro como partido político local, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debió observar que el solicitante, en este caso el Partido Nueva Alianza, hubiera postulado como mínimo la mitad de candidatos propios en los distritos de la elección inmediata anterior, en virtud de que solo se realizaron comicios para la elección de diputados locales en el estado de Tlaxcala; requisito que la aquí promovente considera que el Instituto omitió analizar al momento de conceder el registro al solicitante, y que no quedó satisfecho por el Partido Político Nueva Alianza; esto dado que citado partido político participó en la elección inmediata anterior mediante la figura de candidatura común en la entidad.

Asimismo, la actora considera que el Instituto debió atender de igual manera el supuesto que señala el segundo numeral que cita el actor, que a la letra cita:

Capítulo II. De la solicitud de registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-019/2019

9. En el supuesto de que el otrora Partido Político Nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

Al respecto la actora señala que se debe observar el *Convenio de Candidatura Común* que suscribieron los partidos políticos que la integraron y de la cual formó parte el Partido Nueva Alianza, para verificar que **candidatos de origen** corresponden al partido político solicitante de su registro como partido político local; pues considera que a partir de ello se puede verificar el cumplimiento del requisito de haber postulado **candidatos propios** en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior; por esta razón la actora considera se debe analizar lo establecido en la cláusula QUINTA del convenio citado, que se observa a continuación:

QUINTA. Asignación del grupo parlamentario.

El “PRI”, el “PVEM”, el “NA” y el “PS” acuerdan, que de las candidaturas a las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa que postularán mediante la figura de candidatura común objeto del presente convenio, tendrán origen de procedencia y pertenencia al partido político que se indica, en la siguiente tabla, de igual forma en caso de resultar electas las candidaturas, pertenecerán al grupo parlamentario que se especifica:

PROCEDENCIA PERTENENCIA	DTTO.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GRUPO PARLAMENTARIO
PRI	01	DIPUTADO			PRI
PRI	03	DIPUTADO			PRI
PRI	04	DIPUTADO			PRI
PRI	05	DIPUTADO			PRI
PS	06	DIPUTADO			PS
PRI	07	DIPUTADO			PRI
PVEM	08	DIPUTADO			PVEM
PRI	09	DIPUTADO			PRI
PRI	10	DIPUTADO			PRI
PRI	11	DIPUTADO			PRI
PVEM	12	DIPUTADO			PVEM
PRI	13	DIPUTADO			PRI
NA	14	DIPUTADO			NA
NA	15	DIPUTADO			NA

El “PRI”, el “PVEM” y el “PS” acuerdan, que las candidaturas a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local 02 que postularán mediante la figura de candidatura común objeto del presente convenio, tendrán origen de procedencia y pertenencia al partido político que se indica en la siguiente tabla; de igual forma en caso de resultar electas las candidaturas, al grupo parlamentario que se especifica:

PROCEDENCIA PERTENENCIA	DTTO.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GRUPO PARLAMENTARIO
PRI	2	DIPUTADO	SERGIO HERNÁNDEZ GUARNEROS	ANDRÉS RAMÍREZ GALICIA	PS

Ahora bien, la actora cita que, como se desprende del convenio antes descrito, en su Cláusula Quinta se especifica:

1. Cuál es el origen de procedencia de cada candidato que se postula.
2. El grupo parlamentario al que pertenecerá cada candidato en caso de resultar electo.

En su concepto, en la primera tabla, que es en la que aparecen los distritos en los que el Partido Nueva Alianza participa en candidatura común, solo dos candidatos tienen **origen de procedencia** en el Partido Nueva Alianza.

En la segunda tabla, no participa el Partido Nueva Alianza como integrante de la candidatura común, pues con base en el Acuerdo ITE-CG-39/2018, en lo que corresponde al distrito electoral local 02, el Partido Nueva Alianza participó de manera individual.

Así pues, y en conclusión, la actora aduce que el Partido Nueva Alianza solo participó con candidatos propios en tres de los quince distritos electorales locales, mismos que corresponden a los distritos electorales locales 14 y 15 en la figura de candidatura común y en el distrito electoral local 02, por lo que la aprobación del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, como partido local, carece de legalidad, porque no cumple con lo establecido en el artículo 5, inciso b) de los Lineamientos, en razón de que la actora considera que el Partido Nueva Alianza solamente participó con tres candidatos propios de los quince distritos locales, es decir no cumplió con un mínimo de la mitad de los registros, y por lo tanto la actora centra su pretensión en la revocación del acuerdo ITE-CG-101/2018.

2. Segundo Agravio.

El ajuste al financiamiento público que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que tendrá que realizar en razón de la incorporación de un nuevo partido político, lo que la actora considera que vulnerará sus derechos, esto en razón de haber sido aprobado el registro del Partido Nueva Alianza como partido local, mediante el Acuerdo ITE-CG 101/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-019/2019

3. Metodología de Estudio.

Establecido lo anterior, el análisis de los agravios se realizará en dos partes:

A) El reclamado incumplimiento del requisito legal establecido en los numerales 5, inciso b) y 9 de los Lineamientos, de postular candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o distritos en la elección local inmediata anterior.

B) En su caso, el ajuste del financiamiento público, que del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que tendrá que realizar en razón de la incorporación del Partido Nueva Alianza como partido local.

Sin que lo anterior de alguna manera resulte contrario a derecho o se traduzca en perjuicio alguno para conocer y resolver la impugnación, planteada por la promovente, dado que la forma en el planteamiento o exposición de los disensos no implican su examen en ese mismo sentido, o de algún modo específico, sino que lo realmente importante es que se estudie la totalidad de los aducidos y la resolución que se emita cumpla con el principio de exhaustividad; lo anterior, con base en la Jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013, de Jurisprudencias y Tesis, en Materia Electoral que cita:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. La Sala Superior en sesión celebrado el doce de septiembre, aprobada por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria⁵.

QUINTO. Análisis de Fondo.

1. Agravio relativo a los numerales 5 Inciso b) y 9 de los Lineamientos.

⁵ Emitida por la Sala Superior, en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 y 6.

Conforme con lo antes expuesto, la actora se duele de la emisión del acuerdo ITE-CG-101/2018 pues considera que es ilegal, ya que concluye que el Instituto omitió el estudio de los numerales 5 inciso b) y 9 de los Lineamientos, esto para el caso en que un partido político pierda su registro como partido nacional, y opte por solicitarlo de manera local en las entidades federativas donde cumpla con los requisitos para tal efecto, caso que la actora considera no se actualizó para el Partido Nueva Alianza.

Lo anterior en razón de que, como se ha expuesto, la promovente aduce que en el numeral 5, inciso b) de los Lineamientos, en esencia se establece que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPLE (organismo público local electoral) que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los referidos Lineamientos, cuando se acrediten, entre otros supuestos, haber postulado **candidatos propios** en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior; además, también considera que no se toma en cuenta el numeral 9 del Lineamiento, pues considera que solo postuló **candidatos propios** en tres distritos electorales locales, en la elección inmediata anterior.

Ahora bien, en Tlaxcala, en la citada elección, se eligieron solamente a los integrantes del Congreso del Estado, que está conformado por veinticinco diputados, quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos.

Al respecto, la actora considera que el Partido Nueva Alianza no cumple con haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los distritos en la elección local inmediata anterior, en razón de que el citado instituto político, en la citada elección, participó en Candidatura Común, la cual estuvo integrada por cuatro partidos, el Revolucionario Institucional, el Verde Ecologista de México, el Socialista y el Nueva Alianza. Luego entonces, a partir de lo establecido en el numeral 9 de los Lineamientos, antes citado, la actora alega que los únicos candidatos propios que postula el Partido Nueva Alianza son tres, pues toma de referencia el *Convenio de Candidatura Común* en el que se visualiza la procedencia, pertenencia u origen de los candidatos postulados por la Candidatura Común, y desde su interpretación del Convenio, la actora razona que como candidatos propios solamente son los que en el Convenio citado aparecen con procedencia, pertenencia u origen en el Partido Nueva Alianza, teniendo carácter solamente los correspondientes a los distritos 14, 15, y 2 en el que el Partido Nueva Alianza no participó en la Candidatura



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-019/2019

Común, pero si postuló candidato a diputado de manera individual; por lo tanto, en su concepto, no cumple con lo establecido en el numeral 5, inciso b) de los Lineamientos que indica que para adquirir el registro como partido local uno de los requisitos es haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior; pues en conclusión a lo planteado, siendo quince los distritos electorales locales del estado de Tlaxcala, se concibe que la actora concluye que esas tres postulaciones no son suficientes, ya que el mandato se materializaría solamente si fueran la mitad de los candidatos que se pudieran verificar en el convenio de pertenecía, procedencia u origen del Partido Nueva Alianza.

Del análisis que se realiza de la demanda, este órgano jurisdiccional determina **infundado** el agravio, como se expone en las consideraciones siguientes.

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no omitió el estudio de lo referente a los numerales 5, inciso b) y 9 de los Lineamientos, esto en razón de que en la página seis del Acuerdo ITE-CG-101/2018 se atiende el estudio del requisito que la actora considera no realizado, haciendo énfasis en los numerales 6, 7 y 8 del mismo Lineamiento, relativos al procedimiento de registro, que consideran cumplidos, pero sobre todo tomando en cuenta el inciso e) del último de los numerales citado que a letra cita:

8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

(...)

- e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y **que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político – administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que correspondan a la Entidad de que se trate.**

Eso, adminiculando con la interpretación que señala en su informe circunstanciado, nos permite entender que, en un primer momento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto llevó a cabo el análisis respectivo; porque, para empezar, tomó en cuenta que, en el Reglamento de Elecciones, existe normatividad acerca del registro de los candidatos postulados por una candidatura común, en el artículo 270, párrafo 2 que dispone:

El SNR es una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género, registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma cuenta con un formato único de **solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto o el OPL correspondiente.**

Y en el artículo 281, párrafo 12 del mismo Reglamento de Elecciones que estipula:

Para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, **cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema del candidato que postulen.**

Ahora bien, a partir de un requerimiento que este órgano jurisdiccional realizó al Instituto, este exhibió los formatos de solicitud de registro de candidatos que señala el citado artículo 270, en su párrafo 2, que el partido solicitante presentó ante el Instituto con la finalidad de cumplir con lo que indica el también referido artículo 281 en su párrafo 12, es decir, que toda vez que el Partido Nueva Alianza estaba participando en una Candidatura Común debía realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de los candidatos que postulara en común, junto con otros institutos políticos.

Ahora bien, cotejando los nombres de los candidatos que fueron postulados por la Candidatura Común en la que participaron los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Socialista y Nueva Alianza, que aparecen en el Acuerdo ITE-CG-35/2018, relativo a la resolución del Consejo General respecto de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa, presentadas por la candidatura común conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, para el proceso electoral local ordinario 2018, con las solicitudes de los registros de candidatos, que en sí son una copia fiel y exacta de los formularios originales del sistema nacional de registro que presentaron los coordinadores del Partido Nueva Alianza, y que remitió el Instituto, se puede verificar que cada uno de los candidatos postulados por la Candidatura Común fueron registrados también de manera individual por el Partido Nueva Alianza como candidatos de a diputados locales de mayoría relativa, como lo indica la fracción 12 del artículo 281 del citado Reglamento de Elecciones. A partir de este razonamiento se considera que conforme al Reglamento de Elecciones, tales candidatos y candidatas fueron registrados; ahora bien, como se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-019/2019

desprende del formulario de aceptación de Registro de Candidato, el formulario no otorga la calidad de candidato, pues esta se obtiene hasta el momento en el que el Instituto según corresponda, apruebe el registro y siendo que el registro se aprobó mediante el acuerdo ITE-CG 35/2018, se confirma que cada uno de los candidatos postulados por la Candidatura Común en la que participó el Partido Nueva Alianza es legalmente un candidato propio de este instituto político, añadiendo a esto el cumplimiento de un requerimiento realizado al Instituto por parte de este órgano jurisdiccional, que se materializa con las copias fotostáticas certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto, relativas al Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Tlaxcala, que se llevó a cabo el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual se pudo verificar que existió un procedimiento realizado conforme a la convocatoria que define el método de la elección interna de candidatos y candidatas del partido solicitante para aprobar como candidatos propios, sin importar si son o no militantes del partido, pues mediante citada asamblea se determinó la aprobación de las candidaturas que contendieron en el proceso; esto porque en el acta se verifica que, en sus puntos octavo y noveno del orden del día, se hizo referencia al procedimiento citado, que a continuación se puede verificar:

Punto Octavo.

“El presidente de la Comisión de Elecciones Internas rindió informe respecto de proceso de registro interno de los aspirantes a candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular que fueron postulados por Nueva Alianza en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en la Entidad, en el marco del Convenio de Candidatura Común aprobado por el H. Congreso.”

Punto Noveno.

“El Presidente de la Asamblea expresa que habiendo escuchado el informe que rinde la Comisión de Elecciones Internas por conducto de su presidente, y dado que no existe registro alguno de aspirante a candidatos o candidatas a Diputados y Diputadas al H. Congreso Local, se permite citar la cláusula Decima de la Convocatoria que define el Método de Elección Interna de los Candidatos y Candidatas a Diputados y Diputadas locales por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

DECIMA: DE LOS REQUISITOS EN QUE NO SE REGISTRE FORMULA DE ASPIRANTES O DE LAS FORMULAS QUE QUEDAN VACANTES. En el supuesto de

que algún o algunos Distritos no se presentaran solicitudes de registro de fórmulas de aspirante a precandidatos o precandidatas, o bien en el supuesto de que se actualicen las hipótesis de ausencia definitiva de candidatos o candidatas electas que prevé la ley Electoral de la Entidad, el Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado, designará para estos casos, las fórmulas de candidatos y candidatas que serán registradas y postuladas, siempre en estricto apego a la legislación electoral y demás aplicable vigente.

Es así, que el Comité de Dirección Estatal se erigió en asamblea, para, en uso de esa facultad, designar a quienes sean los candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al H. Congreso del Estado, circunscritos a los criterios de Paridad de Género aprobados por la Autoridad Electoral. Sin embargo, no obstante, esa atribución que le concedió este mismo Consejo Estatal al aprobar la Convocatoria que define el Método de Elección Interna, es voluntad del propio Comité, compartir con este Honorable Consejo en un propósito de pluralidad y participación conjunta. Dicha designación, para de ser el caso contar con la aceptación de este órgano de gobierno.

Es así, que el Comité de Dirección Estatal se erigió en asamblea, para, en uso de esa facultad, designar a quienes sean los candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al H. Congreso del Estado, circunscritos a los criterios de Paridad de Género aprobados por la Autoridad Electoral. Sin embargo, no obstante, esa atribución que le concedió este mismo Consejo Estatal al aprobar la Convocatoria que define el Método de Elección Interna, es voluntad del propio Comité, compartir con este Honorable Consejo en un propósito de pluralidad y participación conjunta. Dicha designación, para de ser el caso contar con la aceptación de este órgano de gobierno.

En tal sentido, el Presidente de la Asamblea se permite proponer en nombre del Comité, las fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputados y Diputadas locales, que de ser ratificados por la Asamblea serán **postulados por nuestro partido** para contender en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para lo cual solicita que conforme se vaya leyendo cada fórmula se sirva levantar la mano a quienes estén a favor de ratificarlas, posteriormente quienes estén en contra y por último quienes deseen abstenerse de emitir su voto, en los siguientes términos.”

FORMULAS DE ASPIRANTES A CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTDOS Y DIPUTADAS AL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA.

DISTRITO	NOMBRE DE LOS CANDIDATOS	CANDIDATURA COMÚN	INDIVIDUAL
1 CALPULALPAN	Propietario: Eréndira Olimpia Cova Brindis Suplente: Noemí Yuly Becerra Cerón	✓	
2 TLAXCO	Propietario: Ángel Alfonso Márquez Peñaloza Suplente:		✓



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-019/2019

	Juan Carlos Monter Cortes		
3 XALOZTOC	Propietario: Mónica Morillo Sánchez Suplente: Sonia Aurora Fragoso Cortes.	✓	
4 APIZACO	Propietario: Lorenzo Emilio Sánchez Rivera. Suplente: Marco Antonio López Espinoza	✓	
5 YAUHQUEMEHCAN	Propietario: Heriberta Díaz Rodríguez Suplente: Ma. Agustina Mendoza Báez.	✓	
6 IXTACUIXTLA	Propietario: Saúl Cano Hernández Suplente: Edilberto Tepepa Sánchez.	✓	
7 TLAXCALA	Propietario: Enrique Padilla Sánchez Suplente: Jorge García Lara	✓	
8 CONTLA	Propietario: Daniela Nava Nava Suplente: Maricruz Pérez Chávez	✓	
9 CHIAUTEMPAN	Propietario: Matilde Verónica Sánchez García. Suplente: Gabriela George Condado	✓	
10 HUAMANTLA	Propietario: Ignacio Ramírez Sánchez Suplente: Roberto López Morales	✓	
11 HUAMANTLA	Propietario: Arnulfo Arévalo Lara Suplente: Víctor Camacho Merino	✓	
12 TEOLOCHOLCO	Propietario: Fidel Águila Rodríguez	✓	

	Suplente: Marco Antonio Sánchez Lara		
13 ZACATELCO	Propietario: Francisco Román Sánchez Suplente: Gabriela Díaz Quintero	✓	
14 NATIVITAS	Propietario: Dianet Méndez Cano. Suplente: Jaqueline Portillo Sampedro	✓	
15 SAN PABLO DEL MONTE	Propietario: Cristina Calyecac López. Suplente: Adelina María Félix Acametitla Tepal.	✓	

Tomada la votación de cada una de las formulas referidas, el Presidente de la Asamblea informa el resultado, y se aprueban la totalidad de los candidatos propuestos en cada uno de los distritos citados en la tabla anterior.

Por lo anterior, el Presidente de la Asamblea señala:

En uso de mis facultades, declaro que han sido ratificadas las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Honorable Congreso del Estado de libre y soberano de Tlaxcala por el principio de mayoría relativa, para ser postuladas y participar en el proceso electoral local ordinario de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, a todas las formulas postuladas.”

De lo anterior se robustece que el Instituto no omitió el estudio que cita la actora, y que el otrora Partido Nueva Alianza acredita cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 5, inciso b) y 8, inciso e) de los Lineamientos, referente a haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.

Esto, desde luego, siguiendo la línea de argumentación que maximice los derechos humanos, específicamente el derecho de asociación de militantes y afiliados al otrora Partido Nueva Alianza, además de cumplir con la obligación de esta autoridad, de interpretar los derechos humanos de la manera más favorable a la persona y cumplir con los objetivos de máxima inclusión y acceso al sistema democrático.

Para sostener dicha conclusión se debe analizar la existencia de postulaciones de candidatos o candidatas propias en las elecciones de diputados y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-019/2019

diputadas, como lo mandata expresamente el numeral 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicho lo anterior, es claro que la elección ordinaria tuvo como finalidad la de renovar el Congreso Estatal por el régimen de partidos políticos. Por lo que, en lo que al presente caso interesa, que es la satisfacción de un requisito para la solicitud como partido político local por un partido político nacional que perdiera tal carácter, se colige que es imperativo haber postulado candidatos en por lo menos la mitad de los distritos electorales locales del estado de Tlaxcala.

Por lo tanto, se procede a verificar si el entonces partido político nacional Nueva Alianza cumplió con las postulaciones en al menos la mitad de los quince distritos electorales locales.

Al respecto, tenemos que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto, valoró las postulaciones realizadas por el otrora Partido Nueva Alianza, tanto la realizada de manera individual, como aquellas realizadas mediante candidatura común, y para tal efecto nuevamente se acude al numeral 9 del Lineamiento, que expresamente señala:

9. En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura a común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

Para ello, es preciso que se divida en dos hipótesis lo mandado por el antes referido artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos. La primera, en la que un partido postula candidatos de manera individual y por consiguiente son propios; y la segunda, sobre aquellas postulaciones donde el mismo partido postula candidatos en candidatura común.

Sobre el primero de los supuestos, el otrora Partido Nueva Alianza registró una candidatura en el distrito electoral local 2, de manera individual.

A esa candidatura deben sumársele las postulaciones donde participó en candidatura común, en el entendido de que en las candidaturas comunes las personas postuladas representan los intereses de los partidos que la integran, con independencia del partido de procedencia u origen y del partido a que

serán asignados en el Congreso, según hubiese sido pactado en el convenio respectivo. Este hecho se puede verificar, a partir de una Acta de Asamblea Extraordinaria del Partido Nueva Alianza, que existió un procedimiento interno mediante el cual se eligieron y ratificaron a los candidatos que postuló la Candidatura Común de manera individual, es decir el Partido Nueva Alianza mediante un procedimiento interno eligió a los mismos Candidatos que postuló la indicada Candidatura Común, con lo cual se robustece que son candidatos propios de ese otrora partido político nacional; a esto, como ya se mencionó, se agrega el registro que tienen obligación de realizar los partidos políticos que integran una candidatura común, de cada uno de los partidos integrantes de la misma y que, al momento de que el propio Instituto los contempla y registra, adquieren el carácter de candidatos, lo cual se materializó en el acuerdo ITE-CG 35/2018.

Así que, como ya se dijo, los candidatos de una Candidatura Común, son propios de cada uno de los partidos políticos que integra la citada forma de participación, pues las personas que son registradas en alguna forma de asociación, son la suma de postulaciones de los partidos que integran la candidatura común, sin que exista la posibilidad de interpretar que solo son propias las que hubieren estipulado en el convenio, pues esa distribución es solo para efectos de competencia electoral; aspecto sobre el que se abundará en párrafos posteriores.

De esta forma y colmando el segundo de los supuestos anunciados, el Tribunal Electoral de Tlaxcala considera a los candidatos postulados en los distritos 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Candidatura Común fueron propios del otrora Partido Nueva Alianza.

Ahora bien, el artículo 9 de los Lineamientos no puede restringir lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos sino, por el contrario, debe ser analizado de manera sistemática y como parte del bloque de constitucionalidad, relativo al derecho de asociación, lo cual se consigue solo si se tienen por acreditadas las postulaciones tanto individuales como aquellas realizadas en candidatura común. Entenderlo de manera diversa sería claramente restrictivo de este derecho fundamental.

Esta interpretación garantista es acorde con los artículos 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por los que se reconoce el derecho de asociación; así como con el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se dispone que es derecho humano participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-019/2019

representantes libremente elegidos, así como votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, lo cual es uno de los principios democráticos en nuestro sistema comicial, específicamente a la renovación de autoridades a través de partidos políticos.

Atento a lo anterior, en el caso, se deduce que es candidata o candidato propio de un instituto político que habiéndose postulado en una candidatura común sea de origen o procedencia del mismo partido, así como el que postulado en una candidatura común fuera electo conforme a sus normas internas, todo esto con independencia de quien hubiere solicitado su registro dentro de la candidatura común.

Por lo tanto, esta autoridad sostiene que los candidatos que fueron postulados por la candidatura común citada, son candidatos propios de todos los partidos políticos que la integraron y, por lo tanto, del Partido Nueva Alianza, puesto que fueron seleccionados conforme a sus normas internas, lo que se puede apreciar en el Acta de Asamblea ya verificada, y en el entendido que una vez que el partido se asocia, las candidaturas le son comunes, formando una asociación que es la que finalmente solicita el registro de las candidaturas.

En ese tenor, y toda vez que las candidaturas postuladas en alguna forma de asociación, deben ser sumadas a los registros individuales, para efecto de lo exigido por el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en el caso se considera que está satisfecho el requisito de postulación en más de la mitad de distritos por el entonces Partido Nueva Alianza, puesto que sumando el registro de candidatura que postuló en el distrito 2 a los 14 distritos en los que participó con la Candidatura Común suman 15, que son el total de distritos en los que está dividido el estado de Tlaxcala.

Lo anterior, debe decirse, no es contradictorio al hecho de que mediante el convenio de Candidatura Común, los partidos que integraron esa forma de asociación dispusieron a qué partido pertenecería en caso de resultar electos, pues como ya se ha explicado, para este Tribunal, lo que hace a las candidaturas propuestas en candidatura común computarse como válidas para el otrora Partido Nueva Alianza, es que la postulación es común a los partidos que la integran, además de que el partido demostró que las personas fueron electas conforme a sus normas internas.

Por tanto, el Instituto no omitió el estudio de lo establecido en el numeral 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el numeral 9 de los Lineamientos, pues se ha demostrado que en el Acuerdo respectivo hace una verificación de los requisitos necesarios para solicitar su registro y los da por cumplidos, adinmiculando a eso los anexos y el acta de asamblea.

De tal manera, este órgano jurisdiccional aprecia que sería incorrecto considerar que para verificar el cumplimiento del segundo de los requisitos establecido en el numeral 5, inciso b) de los Lineamientos, no deben tenerse por candidaturas propias del partido todas las postulaciones por la candidatura común en las que haya participado el partido solicitante, sino solo aquellas que en términos del convenio respectivo se hayan determinado como de origen del partido de que se traten; esto, como en el caso concreto lo expone la actora al considerar que el Partido Nueva Alianza, en la última elección en Tlaxcala solamente contó con tres candidatos propios, como lo interpreta del Convenio de Candidatura Común que pactaron los partidos políticos, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Socialista y Nueva Alianza.

Esto se afirma así, pues se advierte que cuando varios partidos políticos optan por postular una candidatura a través de alguna figura de participación política como lo es la candidatura común, esto implica que todos aquellos partidos políticos que la integran están conformes en postular un mismo candidato; esto es, que aun y cuando su plataforma política no sea común, pero coinciden en postular a una misma persona y su normativa interna les permite dicha forma de asociación, entonces es factible considerar que dicha candidatura es propia de todos los partidos políticos que la integran; aunado a esto, se considera que la figura de candidatura común es una forma de participación política que tiene como finalidad la unión de dos o más partido políticos para tener mayores posibilidades de triunfo en la contienda electoral, de tal manera que si su normatividad interna no lo prohíbe, resulta posible que propongan a una misma persona como su candidato común, lo que recae en el hecho de que ese candidato deba considerarse propio a todos los partidos que pactaron su postulación común.

Sumando a esto, debemos recordar que existe una limitante en los artículos 87, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 138, párrafo 2 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, que se refiere a que un partido político no puede postular por sí mismo candidatos en una circunscripción electoral cuando ya haya postulado candidatos mediante una figura de asociación, en este caso en una candidatura común, o viceversa y, por tanto, considerar solo candidatos propios los que en el Convenio respectivo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-019/2019

aparezcan como de su procedencia u origen sería una interpretación restrictiva del derecho de asociación política.

Al respecto y en el caso específico, si el Partido Nueva Alianza estaba impedido para postular candidatos propios donde ya lo había hecho en candidatura común, entonces las postulaciones de la candidatura deben de considerarse como propias del partido solicitante, para no generar que su derecho de asociación le produjera el impedimento del cumplimiento de un requisito legal.

Tal interpretación restrictiva también puede apreciarse planteando el supuesto de que en un proceso electoral una candidatura común estuviera conformada por tres partidos, y se otorgaran por tercios las candidaturas, los tres partidos estarían en estado de incertidumbre e indefensión en el caso de que alguno de ellos hubiere perdido su registro como partido nacional, y pretendiere obtenerlo como partido político local, pues no tendría la posibilidad de ejercer el derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en razón de ejercer su derecho de asociación, y participar en una candidatura común, a pesar de que hubiese obtenido los votos necesarios para superar el límite mínimo de votos a nivel local. Pero más aún, y en el caso concreto del estado de Tlaxcala, al ser quince los distritos electorales uninominales, no sería posible realizar esta operación, aun participando solamente dos partidos en una candidatura común, pues si uno de ellos postulara ocho candidaturas, que representen por lo menos el cincuenta por ciento de ellas, el otro podría postular solo siete, lo que es menos de la mitad de las mismas, lo que tendría el efecto de que este último no pudiera cumplir con tal requisito. Por tanto, tal interpretación de la normatividad aplícale, no es plausible.

Asimismo, considerar candidatos propios de cada uno de los partidos políticos que integran una asociación, no es contradictorio a lo que establece el numeral 9 de los Lineamientos, pues ponderar la participación de los partidos políticos es una de las finalidades de tales figuras entre ellas la de candidatura común y, si de alguna manera, la citada forma de participación le causa perjuicio a alguno de los partidos políticos que la conforman, por ejemplo en este caso, que señalara un número menor de candidatos propios que otros de los integrantes y ello se tradujera en el incumplimiento de un requisito legal para

poder otorgarle el registro como partido local, la candidatura común no estaría cumpliendo con su propósito; además, en candidatura común la fuerza política se debe medir mediante la participación conjunta, por lo tanto, debe entenderse que la participación en candidatura común garantiza que cada uno de los candidatos postulados por ella son propios de cada uno de los partidos integrantes, pues su participación tiene tal característica.

Finalmente, el criterio aquí sostenido en el presente asunto, de considerar como candidatos propios a todos los candidatos postulados en una candidatura común, para cada uno de los partidos políticos que la integren, es reiterativo de este órgano jurisdiccional, pues durante el proceso electoral local 2015- 2016, se emitió la resolución TET-JE-044/2016 y Acumulados, en la que en su estudio se llegó a la misma conclusión, con relación a la interpretación del artículo 258 de la Ley de Instituciones, en que se indica que todo partido político debe acreditar candidatos a diputaciones de mayoría relativa propios o en coalición en por lo menos diez distritos electorales uninominales, al respecto se determinó que, de ese mismo número de distritos electorales uninominales, cada partido podría sumar sus fórmulas postuladas por si mismos o en candidatura común. Asimismo, respecto de la interpretación del artículo 136 de la misma Ley de Instituciones, este órgano jurisdiccional concluyó que la fórmula por candidatura común es reconocida para cada partido político.

2. Agravio relativo al ajuste del financiamiento público, que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tendrá que realizar en razón de la incorporación del Partido Nueva Alianza como partido local.

En lo que respecta al perjuicio que la actora aduce causa el ajuste del financiamiento público que derivado de lo establecido en el Acuerdo ITE-CG 101/2018, deberá hacer el Instituto, según los artículos 95, apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 50, fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 87, fracción A) y C) de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala⁶, este órgano

⁶ **Artículo 95, Apartado A. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.**

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. El financiamiento público será parte del presupuesto general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el que a su vez se incluirá en el presupuesto del Estado y éste se otorgará conforme a la ley y a lo siguiente:

Artículo 50, fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala Son derechos de los partidos políticos:

(...)

IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las Constituciones Federal y Local, esta Ley y demás leyes generales o locales aplicables.

Artículo 87, fracción A) y C) de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.



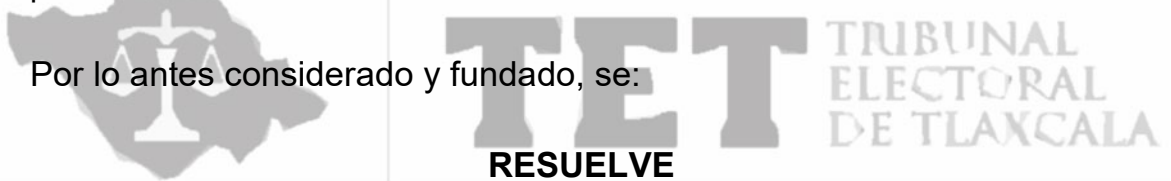
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-019/2019

jurisdiccional considera tal agravio es **infundado**, pues el Partido Político Nueva Alianza cumplió con cada uno de los requisitos legales para que se le otorgue su registro como partido político local, tomando en consideración los argumentos vertidos en el primer agravio estudiado en esta resolución.

De tal forma que el partido actor no sufrirá ningún menoscabo en su esfera jurídica, contemplando la legalidad del registro de partido solicitante, en razón de que el nuevo partido político local tiene derecho a la prerrogativa, **en términos de la normatividad aplicable**, como todos los demás partidos políticos del estado de Tlaxcala, al haber sido declarado partido político local por el Instituto mediante el referido Acuerdo ITE-CG 101/2018.

Por lo antes considerado y fundado, se:



RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado.

Notifíquese a las partes, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto y a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Artículo 87. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Instituto determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual que se dotará a los partidos políticos para financiar sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el apartado A del Artículo 95 de la Constitución del Estado;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

C. Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el apartado A de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del apartado antes citado;

II. El Consejo General del Instituto Nacional, a través de la Unidad Técnica, o el Instituto en caso de tener delegada dicha atribución, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente apartado exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS

Hoja final de la resolución dictada por el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente **TET-JE-019/2019**, en sesión pública de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve.